



*****1

VS.

JUEZA CÍVICA DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1096/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, tres de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *jueza cívica*: Damaris Hernández Ocegueda; jueza cívica de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. El acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la *jueza cívica*; mediante el cual desecha un recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

IV. Contestación de la demanda. El coordinador de jueces cívicos de esta ciudad, en substitución de la jueza cívica, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 016.

V. Citación. Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Son infundados e inoperantes los argumentos de improcedencia hechos valer en la contestación de la demanda.

En la contestación de demanda se dice invocar causal de improcedencia señalada en el artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; porque el acuerdo impugnado fue debidamente fundada y motivada.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

No obstante que no se indica cual es la hipótesis de improcedencia que surge en el presente juicio; la debida fundamentación y motivación del acto impugnado es una cuestión que se somete a controversia por la parte demandante al formular los motivos de inconformidad, y corresponde a este órgano jurisdiccional resolver en sentencia.

Así, el hecho de que el acuerdo de desechamiento de recurso administrativo sí se encuentre debidamente fundado y motivado, **no** es una hipótesis de improcedencia del juicio contencioso administrativo, esto es, una causal que impida a la suscrita juzgadora pronunciarse sobre su legalidad; dado que, en ese supuesto, solo da lugar a declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que al respecto hiciere valer la *parte actora*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

En fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la *jueza cívica* dictó un acuerdo de desechamiento de plano de un recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*.

Ese acuerdo constituye la materia de dilucidar en este juicio; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La jueza cívica desechó el recurso administrativo de inconformidad, en contravención a la disposición aplicada del Reglamento de Tránsito.

La *parte actora* no expresó en su demanda motivos de inconformidad dirigidos a combatir las razones por las cuales la *jueza cívica* resolvió desechar de plano el recurso de inconformidad.

No obstante, por virtud de tratarse de un juicio de mínima cuantía², la suscrita juzgadora en términos de lo dispuesto en los artículos **108**, último párrafo, y **41**, fracción II, ambos de la *Ley del Tribunal*, hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del primer precepto legal en cita; atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación.

La *jueza cívica* en el acto impugnado, resuelve desechar de plano el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*, porque lo presenta sin copia simple de boleta de infracción; y no exhibe copia simple de identificación personal que acredite su interés jurídico.

Ahora bien, es de señalarse que una de las principales virtudes que debe imperar en la administración pública es la prudencia, sobre todo al momento de admitir o, en su caso, desestimar una instancia presentada por algún gobernado. Al igual que sucede en el ámbito jurisdiccional, en sede administrativa no puede ni se debe desechar un recurso o un medio de defensa si no se tiene la plena convicción de que es del todo improcedente. Mayormente que debe encontrarse acreditada en forma inequívoca e indubitable.

Esta virtud prudencial de la administración pública debe imperar fundamentalmente por dos razones: la primera, para no vulnerar el derecho humano de los particulares de acceso a la justicia [aún en sede administrativa], y la segunda, a fin de que la propia autoridad no pierda oportunidad de

² En cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, en su punto 3 del acuerdo Primero, que dice: «3. Tramitarán por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, **sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.**» Consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf>

autotutelar su actuación. Es decir, la posibilidad de controlar sus propios actos, analizándose en virtud de la instancia promovida. A fin de cuentas, la autoridad debe asegurarse que sus determinaciones estén apegadas al marco jurídico que las instituye y las fundamenta.

En el caso particular, no le asiste la razón a la *jueza cívica*, atento a que su determinación de desechar el recurso ante la falta de documento de identificación, está sustentada en una simple conjetura. Si no tenía certeza de que la persona que promovió el medio de defensa era la misma que fue infraccionada, y aun así lo desechó en base a una mera suposición, o, si se quiere, a una sospecha; resulta inaceptable jurídicamente en términos de lo que se viene comentando en relación a los principios que deben formar la actuación de la administración pública.

Es de señalarse que el artículo **246** del *Reglamento de Tránsito*, establece los lineamientos para la interposición del recurso de inconformidad en contra de una multa o cualquier otra sanción; mismo que para ganar claridad se transcribe:

«**ARTÍCULO 246.-** Contra la imposición de multas o cualquier otra sanción, señaladas en el presente reglamento procederá el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, el cual deberá interponerse por escrito dentro de las 48 horas naturales siguientes a la imposición de la multa o sanción respectiva.

El procedimiento ante el Juez Calificador será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez debe desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola audiencia debiendo el infractor en el escrito en el que interpone el recurso de inconformidad ofrecer, los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte.

El juez dictará acuerdo de radicación debiendo señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia que señala el primer

párrafo de este artículo, dentro de las 48 horas siguientes a la imposición de la multa o sanción respectiva, el cual contendrá la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas así como el desahogo de las mismas, por lo que se pasará al desahogo de la audiencia, y una vez desahogada la audiencia, el Juez resolverá lo que en derecho proceda, notificando personalmente en dicho acto al recurrente de la resolución emitida.»

Del precepto legal transcrito, no se advierte que, como requisito de procedibilidad para tener por interpuesto el recurso de inconformidad, deba acompañar el recurrente un documento oficial para acreditar su personalidad, ni que por tal omisión deba invariablemente ser desechado.

Únicamente la obligación de acreditar con documento idóneo la personalidad, es aquellos casos en que se promueva el recurso a nombre de otro o de personas morales³; supuesto que no ocurre en el caso de estudio.

Así pues, la hipótesis que permite desechar un recurso por no tener interés jurídico (artículo **246 BIS** del *Reglamento de Tránsito*), es cuando claramente la autoridad resolutora advierta que la determinación (acto o resolución) a impugnarse no lesiona ningún derecho subjetivo de la persona que lo interpone.

En el caso particular, la *jueza* cívica menciona que se presenta la inconformidad sin copia simple de la boleta de infracción. Al no tener a la vista el documento recurrido, no puede determinar que el recurrente (*parte actora*) no es quien fue infraccionado, para determinar que no se acredita

³ Según lo dispone la fracción V del artículo 246 SEXIES del Reglamento de Tránsito; que la letra dice:

ARTÍCULO 246 SEXIES. - En el escrito de interposición del recurso de inconformidad se deberá expresar:

[...]

V. Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con la resolución o acto que se impugna debiendo acompañar **las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;**

su interés jurídico.

Por último, es de mencionarse que el último párrafo del artículo **246 BIS** del *Reglamento de Tránsito*, prevé el deber de requerir al ocursoante, cuando advierta que al medio de defensa interpuesto no se adjuntaron los documentos (como fuese la multa o sanción recurrida), otorgándole un plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación del propio requerimiento.

Por tanto, para el caso de que la *parte actora* no hubiese acompañado a su recurso de inconformidad la boleta de infracción de tránsito que impuso una multa o sanción; deberá efectuar el requerimiento en los términos del precepto legal citado en el párrafo anterior.

En razón de lo antes expuesto, debe declararse y se declara la nulidad del impugnado acuerdo de desechamiento de recurso de inconformidad, emitido por la *jueza cívica* el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*; toda vez que indebidamente aplicó lo dispuesto en el numeral **246 BIS** del *Reglamento de Tránsito*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la *jueza cívica*; mediante el cual desecha un recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena a la *jueza cívica* a llevar cabo lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales el acuerdo declarado nulo en el presente juicio; y

b) En caso de no haberse acompañado al recurso de inconformidad la boleta de infracción recurrida, requiera a la *parte actora* para que la exhiba; en los términos precisos que indica el último párrafo de artículo del Reglamento de Tránsito;

c) De advertir que la *parte actora* sí cumple con todos los requisitos su recurso de inconformidad; ordene la notificación personal a la *parte actora*, de su radicación o admisión; fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la *parte actora* para que pueda estar presente; y, en su momento oportuno, en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento de Tránsito*, dicte una resolución del recurso debidamente fundada y motivada, y en la cual deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por la *parte actora* (recurrente).

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *jueza cívica* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten las diligencias que lleva a cabo en cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *jueza cívica* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en

multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida de actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio al *jueza cívica*⁴.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio notifiquen a la *jueza cívica* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1096/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

